

## Síntesis del SUP-JDC-961/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó de pronunciarse sobre la pretensión del actor, consistente en que se le excluyó indebidamente del listado de aspirantes a congresistas de MORENA?

HECHOS

El actor sostiene que presentó su solicitud para participar en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 9, con cabecera en Tláhuac, Ciudad de México. Sin embargo, no apareció en el listado correspondiente.

Posteriormente, el actor presentó una queja ante la CNHJ en contra de la omisión de incluirlo en el listado. Al resolver, la CNHJ determinó que la CNE tenía que entregarle al actor un dictamen fundado y motivado respecto de la determinación sobre su solicitud como aspirante.

Ahora, el actor impugna la resolución de la CNHJ.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El actor expone los siguientes agravios para alcanzar su pretensión:

- Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- Falta de exhaustividad, al variar la problemática presentada por el actor y dejar de estudiar su exclusión.
- Falta de congruencia, porque no se ordenó integrarlo en la lista, a pesar de reconocer que se le excluyó indebidamente.

RESUELVE

#### Razonamientos:

Se confirma la resolución impugnada, porque:

- La autoridad responsable sí hizo una revisión exhaustiva y consideró que lo conducente era solicitar el dictamen correspondiente a la CNE, para que el actor conociera las razones que sustentaron su decisión y, en su caso, poder controvertirlas. Además, calificar la exclusión del listado conllevaba que, en la valoración del perfil, la CNHJ sustituyera a la CNE, lo cual no se justifica en el presente caso.
- La resolución no es incongruente, porque lo indebido de la valoración solo se refiere a la falta del dictamen correspondiente.
- El resto de los agravios son inoperantes, porque son una repetición de los argumentos de la queja inicial.

Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-961/2022

**PARTE ACTORA:** DANIEL  
VALDOVINOS ROMERO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la que **se confirma** la resolución intrapartidista impugnada. En dicha resolución se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que emitiera un dictamen fundado y motivado sobre la exclusión del actor en el listado de postulantes a congresistas distritales.

La decisión se sustenta en que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA fue exhaustiva y acorde con los planteamientos del actor, ya que, al momento de emitir la resolución impugnada no se conocían las razones de la CNE para no incluir al actor en el listado, lo cual era indispensable para revisar la exclusión. Además, el resto de los agravios son inoperantes, al no controvertir los razonamientos expuestos en la resolución que se impugna.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....2

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	6
7.1. Precisión del acto impugnado .....	6
7.2. Planteamiento del caso.....	7
7.3. Resolución impugnada.....	8
7.4. Agravios .....	9
7.4.1. Marco jurídico.....	10
7.4.2. Caso concreto .....	11
8. ACUERDO .....	14

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor es aspirante a congresista de MORENA en el distrito 9 de la Ciudad de México. Ahora acude a esta Sala Superior a fin de controvertir la resolución de la CNHJ en la que se pronunció sobre la queja que presentó



por la indebida omisión de incluir su nombre en el listado de postulantes para el Congreso en su distrito, así como para denunciar presuntas irregularidades que se dieron durante la publicación de los listados en la página de internet correspondiente.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, de entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales para la renovación de diversos cargos partidistas.
- (3) **2.2. Registro en el proceso de selección.** El actor sostiene que presentó su solicitud para participar en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 9, con cabecera en Tláhuac, Ciudad de México, a la que le correspondió el número de folio “1204”.
- (4) **2.3. Lista de registros aprobados.** Según manifiesta el actor, los días veintidós y veintitrés de julio, se publicó el listado de registros aprobados, sin que se apreciara su nombre.
- (5) **2.4. Medio de impugnación partidista.** Inconforme con el listado, el actor presentó una queja ante la CNHJ<sup>2</sup>, quien determinó desecharla, al considerar que el actor no tenía interés jurídico, porque no agregó los documentos idóneos para acreditar que se inscribió como postulante o candidato a contender a alguno de los cargos en disputa.
- (6) **2.5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-744/2022).** El veintinueve de julio, el actor impugnó el desechamiento aprobado por la CNHJ. La Sala Superior revocó el desechamiento, al considerar que la CNHJ incumplió con el principio de exhaustividad y generó una negativa de acceso a la justicia, ya que no valoró que el actor ofreció como prueba el expediente, dentro del

---

<sup>1</sup> De este aparatado en adelante, las fechas mencionadas se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.

<sup>2</sup> Con la clave CNHJ-CM-190/2022.

cual se encontraba su registro. Por tanto, se determinó que la CNHJ tendría que emitir una nueva resolución.

- (7) **2.6. Segunda resolución partidista (acto impugnado).** El diecinueve de agosto, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una segunda resolución en el expediente, en la que determinó que la CNE tenía que entregarle al actor un dictamen fundado y motivado respecto de la determinación sobre su solicitud como aspirante.
- (8) **2.7. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-961/2022).** El veinticuatro de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **3.1. Turno y trámite.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia para efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Informe.** El veintinueve de agosto, la autoridad responsable presentó el informe circunstanciado correspondiente.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ.
- (12) La competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que la pretensión del actor se vincula con su aspiración a participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial la tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional. De ahí que, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones



II y III, de la Ley de Medios, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) En el presente juicio de la ciudadanía se satisfacen los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (15) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales que se consideran vulnerados.
- (16) **6.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios. El actor manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veintiuno de agosto y añade a su escrito de demanda una copia del acuse de la notificación que se le realizó, sin que en el expediente se advierta algún elemento de prueba en contrario. En estas condiciones, conforme a la **Jurisprudencia 8/2001**,<sup>3</sup> debe tomarse esta fecha como

---

<sup>3</sup> De rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de

cierta, teniendo como consecuencia que la demanda se considere oportuna, ya que la presentó el veinticuatro siguiente.

- (17) **6.3. Legitimación.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su calidad de integrante de MORENA a impugnar una resolución de CNHJ que se emitió en atención a la queja que él promovió.
- (18) **6.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución dictada por la CNHJ, que determinó la emisión de un dictamen fundado y motivado sobre las razones por las que no se le incluyó en el listado de su distrito, de forma que estima vulnerados sus derechos político-electorales.
- (19) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Precisión del acto impugnado**

- (20) El actor señala, en su escrito de demanda, que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, sin que la CNHJ fundara ni motivara su decisión. Asimismo, señala que su pretensión también es controvertir la resolución dictada el diecinueve de agosto en el expediente CNHJ-CM-190/2022, por la que se le ordenó a la CNE entregarle un dictamen sobre la valoración de su solicitud.

---

ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.*

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



- (21) Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el acto que debe tenerse por impugnado ante esta instancia es la mencionada resolución partidista, ya que esta fue dictada para atender la queja en contra de la no aprobación de su solicitud de registro.
- (22) Aunque el actor señala que impugna los dos actos señalados, debe precisarse que el acto que le genera una afectación es la resolución de la CNHJ, porque, precisamente, en ella el órgano de justicia de MORENA se pronuncia sobre su señalamiento sobre la supuesta omisión de incluirlo en el listado referido.
- (23) Además, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revise la respuesta de la CNHJ sobre su pretensión inicial, ya que, precisamente, señala que no se pronuncia sobre esta, sino sobre su derecho de audiencia, por lo que en caso de resultar fundado su agravio, lo procedente sería ordenar la emisión de una nueva resolución partidista.
- (24) En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el actor deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que le excluye de la posibilidad de controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía primigenia. En esos términos, se tiene como acto impugnado únicamente la referida resolución partidista, por ser el acto que implicó una primera resolución sobre su pretensión principal.<sup>4</sup>

## 7.2. Planteamiento del caso

- (25) En el presente juicio, la controversia se origina por la elección de los congresistas nacionales de MORENA para el distrito 9, en Tláhuac, Ciudad de México, ya que el actor señala que fue indebidamente excluido del listado de postulantes a congresistas distritales y señala que la CNHJ dejó

---

<sup>4</sup> Se sigue el criterio adoptado en la resolución SUP-JDC-673/2022, votada por unanimidad el veintisiete de julio pasado.

de pronunciarse sobre su pretensión y solo lo hizo sobre la supuesta violación a su garantía de audiencia, lo cual no planteó.

- (26) Derivado de lo anterior, la pretensión del actor ante esta Sala Superior es que se incluya su nombre en el listado de aspirantes a congresistas, se anule la asamblea o elección distrital correspondiente y se organice una nueva en la que se le permita participar.
- (27) Con la finalidad de exponer el contexto en el que se desarrolla el estudio del presente juicio de la ciudadanía, a continuación se incluye una síntesis de las resolución impugnada y los agravios del actor ante esta instancia.

### **7.3. Resolución impugnada**

- (28) La CNHJ señaló que el actor acudía ante esa instancia para inconformarse sobre lo que consideró su indebida exclusión del listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales del distrito 9 de la Ciudad de México.
- (29) Para pronunciarse sobre la pretensión del actor, la CNHJ analizó el marco normativo aplicable respecto a la autodeterminación de los partidos políticos y los derechos de la militancia a ser votada y participar en sus procesos internos, así como la obligación de respetar los principios de certeza y legalidad.
- (30) De igual forma, de la revisión de lo establecido en la Convocatoria, concluyó que la CNE tiene atribuciones para analizar la documentación presentada por las y los aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como valorar y calificar los perfiles de las personas solicitantes.
- (31) A partir de lo anterior, la CNHJ también expuso que la entrega o envío de documentación no acredita la postulación ni, mucho menos, genera una expectativa de derecho o certeza de que necesariamente se obtendrá el cargo al que se aspira, ya que también se involucran facultades discrecionales.



- (32) Respecto al caso concreto, la CNHJ determinó que no se ofrecieron elementos de prueba para tener por acreditadas las irregularidades que el actor señaló sobre la publicación de las listas, por ejemplo, que de manera dolosa la CNE publicó las listas hasta en la noche del 22 de julio y que esta tuvo problemas para visualizarse, los cuales se solucionaron hasta el día siguiente, aunado a que hubo diferencias en los nombres que integraron las listas de la mañana y la noche.
- (33) Así, la CNHJ solo tuvo por acreditada la omisión de incluir el nombre del actor en los listados y procedió a revisar la legalidad de esta decisión. Concretamente, razonó que era fundada la omisión y que se vulneró la garantía de audiencia del actor, ya que conforme a la Base Octava de la convocatoria la CNE tenía la obligación de notificarle el resultado de manera fundada y motivada si así lo solicitaba.
- (34) Si bien no se advierte solicitud del actor, la CNHJ sostuvo que tal solicitud se debería tener por realizada con la presentación de la queja intrapartidista, ya que esta muestra su inconformidad con los resultados.
- (35) La responsable analiza que la omisión de haberle expuesto las razones que sustentaron su exclusión vulneró su garantía de audiencia como parte del debido proceso, porque solo a través del conocimiento de las razones que sustentaron la decisión de la CNE es que el actor puede cuestionarlas para intentar revertir esa decisión.

#### **7.4. Agravios**

- (36) Con el fin de alcanzar su prelación ante esta Sala Superior, el actor expone los siguientes agravios:

- **Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica**

- (37) Sobre el particular, el argumento del actor es que su exclusión del listado fue indebida, puesto que la Constitución general, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la normativa interna del partido reconocen su derecho para participar e integrar los consejos y congresos de MORENA. De ahí que el negarle el registro sin ninguna justificación jurídica es

contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como a su derecho de votar y ser votado.

- **Incongruencia de la resolución**

(38) Al respecto, el actor sostiene que la CNHJ fue incongruente al resolver su queja, ya que a pesar de haberle concedido la razón en cuanto a que indebidamente se excluyó su nombre del listado, no le ordenó a la CNE que aprobara su registro como postulante.

- **Falta de exhaustividad**

(39) Por otra parte, señala que la CNHJ atendió una problemática distinta a la que le planteó, porque en su queja no señaló una vulneración a su derecho de audiencia, sino su exclusión del listado. Por lo tanto, la responsable dejó de atender su agravio principal.

(40) **Consideraciones de la Sala Superior**

(41) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar la resolución impugnada**, dado que, por una parte, fue adecuado que la CNHJ ordenara la emisión de un dictamen fundado y motivado sobre la valoración del perfil del actor y, por otra parte, el resto de los agravios son inoperantes, al ser una reiteración de los razonamientos expuestos ante la instancia partidista.

#### **7.4.1. Marco jurídico**

(42) En cuanto al principio de exhaustividad, según lo establecido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

(43) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, la obligación de estudiar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos de las partes durante la integración del problema jurídico en



apoyo de sus pretensiones. Dicha obligación se sujeta a que de manera previa a tal pronunciamiento se satisfagan los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

- (44) No obstante, este principio se vincula a otros, por ejemplo, al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con el problema jurídico y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- (45) En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda la resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre el problema planteado y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>5</sup>
- (46) Por lo tanto, el órgano jurisdiccional encargado de la resolución de una controversia es incongruente cuando decide algo distinto a la pretensión que se le plantea, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

#### 7.4.2. Caso concreto

- (47) Como se señaló previamente, el actor argumenta la falta de exhaustividad con base en que uno de los agravios que expuso ante la CNHJ estaba relacionado con su indebida exclusión de la lista de postulantes aprobados para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre esto, al considerar que lo que realmente se le estaba vulnerando al actor era su garantía de audiencia.
- (48) Sin embargo, el agravio es **infundado**, ya que lo resuelto en la instancia partidista fue exhaustivo y acorde con los planteamientos del actor, ya que, al momento de emitir la resolución que actualmente se impugna, la CNHJ

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre si el perfil del aspirante había sido debidamente valorado o no por la CNE.

- (49) Esta falta de elementos se derivó de que al momento de presentar su queja el actor no contaba con un documento ni se hicieron de su conocimiento las razones que sustentaron la decisión de la CNE y que la llevaron a determinar que el nombre del actor no tenía que ser incluido en el listado del Distrito 9 en la Ciudad de México. En ese contexto, fue conforme a Derecho que la CNHJ le ordenara a la CNE la emisión del dictamen correspondiente y su notificación al actor, para que, una vez realizado lo anterior, esté en posibilidad de controvertir ese acto.
- (50) En ese sentido, lo resuelto por la CNHJ no implicó una variación del problema planteado ante esa instancia y tampoco fue un estudio carente de exhaustividad, ya que la orden dirigida hacia la CNE tenía como finalidad que el actor pudiese conocer las razones por las cuales se le consideró como no idóneo para integrar la lista de aspirantes aprobados y que, a partir de este conocimiento, tuviera los elementos necesarios para impugnar el dictamen en cuestión.
- (51) Al momento de resolver la CNHJ solo contaba con *i)* el escrito de queja presentado por el actor, en el cual se señaló que no existió justificación para su exclusión de la lista y *ii)* el informe circunstanciado de la CNE, en el cual se señala que ese órgano cuenta con facultades discrecionales para calificar los perfiles y que los participantes podrán solicitar que se emita por escrito el dictamen de la Comisión, de ahí que no había elementos suficientes para revisar la valoración del perfil del actor.
- (52) Por otra parte, considerar que la CNHJ debió pronunciarse sobre si fue indebida o no la exclusión del actor del listado, a pesar de desconocer las razones de la CNE, conlleva sostener que el órgano de justicia intrapartidaria podía suplir las funciones del órgano encargado de las elecciones internas para que –en plenitud de jurisdicción– hiciera la valoración del perfil del actor, cuando esto no era posible, pues, conforme a su normativa interna, la autoridad encargada de la valoración de los perfiles es la propia CNE.



(53) Si bien la Sala Superior ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales pueden suplir funciones de las autoridades administrativas, esta suplencia solo es posible cuando se cumplan las condiciones siguientes: <sup>6</sup>

- a. Que las irregularidades alegadas no involucren actividades que materialmente le correspondan a una autoridad en específico, y
- b. Que se ponga en riesgo de dejar sin materia el acto reclamado o se busque reducir su impacto.

(54) En el presente caso no se da ninguno de los supuestos, porque la valoración de los perfiles de postulantes a congresistas distritales es una valoración política que, en principio, no podría realizar la CNHJ, ya que expresamente le corresponde a la CNE. En cuanto al segundo supuesto, se advierte que no se actualiza el peligro de dejar sin materia el acto impugnado, ya que en diversas impugnaciones relacionadas con el proceso de renovación de MORENA se ha destacado que los actos partidistas son reparables por su naturaleza.<sup>7</sup>

(55) Por lo tanto, **la resolución de la CNHJ fue lo suficientemente exhaustiva.**

(56) En cuanto a la falta de congruencia, el actor señala que esta se da porque, a pesar de haber considerado que se le excluyó indebidamente, no se ordenó su integración al listado ni la repetición de la asamblea para que pudiera participar en ella. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el actor parte de la premisa incorrecta de que la CNHJ se pronunció sobre la valoración que hizo la CNE de los documentos presentados por el actor, lo cual no era viable, conforme a los razonamientos que se expusieron en el estudio del agravio de exhaustividad.

(57) Aunque la CNHJ considera que es fundado el agravio, el pronunciamiento respecto a la exclusión se sustenta, precisamente, en la falta de un dictamen en el que se exponga cada una de las razones que llevaron a la CNE a concluir que el actor no debía aparecer en el listado, a pesar de que

---

<sup>6</sup> Con base en la tesis relevante XIX/2003 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

<sup>7</sup> De entre otros, SUP-JDC-861/2022 y SUP-JDC-784/2022.

él considera que cumple con todos los requisitos y que, entonces, le hubiera permitido a la CNHJ hacer un pronunciamiento sobre las razones de fondo de la CNE.

(58) De ahí que no había elementos suficientes para que la CNHJ determinara la integración del actor en el listado correspondiente, anulara la asamblea y ordenara repetirla, por lo que la resolución impugnada no resulta incongruente y, en consecuencia, es **infundado** el agravio del actor.

(59) Po último, **el resto de los agravios expuestos se califican como inoperantes**, porque no se dirigen a controvertir, de manera directa, las consideraciones expuestas por la CNHJ, así como tampoco la vinculación que realiza a la CNE para que, en un plazo breve, se le haga entrega a la parte actora de un dictamen debidamente fundado y motivado, a fin de que conozca las razones relacionadas con la evaluación de su solicitud de registro.

(60) En estos agravios, el actor señala la presunta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a sus derechos de votar y ser votado, todas atribuidas a la CNE. No obstante, esta Sala Superior advierte que tales planteamientos no cuestionan las razones ni el sentido de la decisión adoptada por la CNHJ, además, de que son una repetición de los motivos de inconformidad expuestos en la queja inicial y que originó la resolución que ahora se impugna.

## 8. RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-961/2022**

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.